



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 1159-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 31 de diciembre de 2018.

Visto, los Expedientes N° 0009553, de fecha 03 de Marzo de 2017, presentado por don **JESÚS LÓPEZ LÓPEZ**, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 049-2017-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 14 de Febrero de 2017, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control de esta Municipalidad Provincial de Piura, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con el expediente N° 009553 de fecha 03 de Marzo de 2017, el recurrente Jesús López López, presenta recurso de apelación, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 049-2017-OFyC-GSECOM/MPP con la cual se resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Descargo efectuado por el administrado Jesús López López mediante el expediente N° 2263 de fecha 13-01-2017 contra la Papeleta de Infracción cero doce mil seiscientos treinta y siete de fecha 12-01-2017, En consecuencia:
ARTÍCULO SEGUNDO.- Manténgase Subsistente la imposición de la multa al administrado, por la comisión de la infracción "Por construir y/o cercar aéreas de uso público (jardín público o de aislamiento, pasajes públicos, parques, etc.)", la cual está regulada en el código 01-039 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, SATP, la misma que establece el valor de UNA (01) UIT (Unidad Impositiva Tributaria) para la infracción administrativa atribuida, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I - número cero doce mil seiscientos treinta y siete de fecha uno de enero de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO TERCERO.- APLICAR al administrado la medida complementaria demolición de la edificación realizada en áreas verdes y de dominio público, sito en Conjunto Habitacional A-13 Dpto. 101 Piura amparado en el Art. 45 de la ordenanza municipal N° 125-00-CMPP.
ARTÍCULO CUARTO.-NOTIFIQUESE al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP) Oficina de Secretaría General y al administrado en el domicilio real antes señalado, en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por ley." (SIC)

Que, en atención a lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 2142-2018-GAJ/MPP, de fecha 20 de Diciembre de 2018, principalmente indica:

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Decreto Supremo N° 006-2017- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444. (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272)

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).

Artículo 216° Recursos Administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Artículo 218°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP – Reglamento de Aplicación de Sanciones.

Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador

(...)

20.2.d. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...)

Artículo 56° Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mas no cabe interponer recurso contra la Papeleta de Infracción Administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción.

Artículo 59° Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa.

No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.

- Considerando lo solicitado mediante el expediente N° 56102 de fecha 11 de Diciembre de 2018, con el cual el administrado deduce la aplicación del silencio administrativo negativo, cabe tener presente lo establecido en el Art. 197° del DS N° 006-2017-JUS relacionado a los efectos

del silencio administrativo, disponiendo en el numeral 197.4 lo siguiente: "197.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos." correspondiendo con ello resolver dado que únicamente con ello se demuestra la voluntad de acudir a la autoridad jurisdiccional mas no que este ya tenga conocimiento del asunto, razón por la cual, corresponde realizar el análisis del recurso de apelación presentado con el expediente N° 009553 de fecha 03 de Marzo de 2017;

- De conformidad con lo establecido en el Art. 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión cuando este ultimo sea establecidos expresamente por ley o Decreto Legislativo;

- Estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción el Administrado Jesús López López, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 049-2017-OFyC-GSECOM/MPP, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, conforme lo informa la Oficina de Fiscalización y Control mediante el informe N° 216-2017-OFyC-GSECOM/MPP, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado;

- En el presente caso, con fecha 12-01-2017 se impone las Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 012637, por la presunta infracción: "Por construir y/o cercar aéreas de uso público (jardín público o de aislamiento, pasajes públicos, parques, etc.)", contemplada en el Código 01-039 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; siendo que de conformidad con lo establecido en la citada ordenanza, la papeleta de infracción administrativa constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa; razón por la cual el expediente N° 2263 de fecha 13-01-2017, presentado por el administrado, con el cual solicita se deje sin efecto medida de demolición y ejecución de obra contenido en la papeleta de infracción administrativa Serie I N° 012637 señalando que esas acciones se han realizado con el único afán de garantizar la seguridad de quienes residen en dicho lugar, expediente que en atención a lo prescrito en el Reglamento de Aplicación de Sanciones, es considerado como descargos, los mismos que se considera no desvirtúa la sanción impuesta; emitiéndose así la Resolución Jefatural de Sanción N° 049-2017-OFyC-GSECOM/MPP con la cual se resuelve declarar infundado los descargos y mantener subsistente la imposición de la multa correspondiente por la infracción: "Por construir y/o cercar aéreas de uso público (jardín público o de aislamiento, pasajes públicos, parques, etc.)", contemplada en el Código 01-039 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-

MPP;

- Ante ello, el administrado presenta el correspondiente Recurso de Apelación contra Resolución antes citada, en el cual refiere que obligado por las circunstancias procedió a cerrar con ladrillo y cemento el túnel formado debajo de la escalera de concreto que conduce al segundo piso del conjunto habitacional en el cual domicilia, con la finalidad de evitar ser víctimas de los delincuentes, conforme lo demuestra con las tomas fotográficas, señalando que no se ha valorado que lo que ha hecho es protegerse y además el agua que discurre hacia su departamento del techo de la tercera y cuarta planta le perjudica su salud, la de su familia y produce daños materiales, recalando que estas instalaciones las ha realizado en el acceso a su departamento, considerando que la sanción resulta ser irrazonable y desproporcionada;

- En atención a lo expresado por el administrado y considerando lo expuesto por el Jurista Morón Urbina con relación al Recurso de Apelación, al indicar lo siguiente: "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la

decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho" (Resaltado con negrita es nuestro).

- De la revisión del presente expediente administrativo, se debe señalar que se impuso las Papeletas de Infracción Administrativa Serie I N° 0112637, por la presunta infracción: "Por construir y/o cercar aéreas de uso público (jardín público o de aislamiento, pasajes públicos, parques, etc.)", contempladas en el Código 01-039 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; que conforme lo dispone el Art. 17° de la Ordenanza Municipal citada: "La Papeleta de Infracción Administrativa, es el documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor el hecho que configura una infracción administrativa, a fin de que ejercite sus derecho a la defensa." (Resaltado agregado); se debe señalar que la misma **no constituye un acto administrativo**, conforme expresamente lo establece el Art. 18° de la citada ordenanza, al disponer: "La papeleta de Infracción Administrativa, constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa la misma que dará inicio a un procedimiento sancionador y por tener la condición de acto administrativo no es objeto de impugnación" (Resaltado agregado) asimismo, el artículo 20° de la precitada ordenanza municipal, prescribe el trámite del procedimiento en donde establece que ante la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa el recurrente tiene el plazo de 07 días hábiles para presentar sus **descargos**, los mismos que permitieron la emisión de la resolución correspondiente de considerar la existencia de la infracción impuesta y en tal razón, es que se emite la Resolución Jefatural de Sanción, materia de impugnación.

- Ahora bien, cabe tener presente que en el caso de construcciones la Ley N° 29090 - Ley de regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en el artículo 3°, realiza las definiciones correspondientes, estableciendo como **Edificación "Resultado de construir obra cuyo destino es albergar al hombre en el desarrollo de sus actividades. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella. Para efectos de la presente Ley, se considerarán las siguientes obras de edificación: (...) e. Acondicionamiento: Trabajos de adecuación de ambientes a las necesidades del usuario, mediante elementos removibles, como tabiquería, falsos cielos rasos, ejecución de acabados e instalaciones."** correspondiendo la evaluación correspondiente a las áreas técnicas si procede o no su petición teniendo en cuenta que con la construcción a realizara se debe respetar lo establecido en la normatividad;

- En atención a lo establecido en la norma, toda persona que cuenta con derecho a edificar se encuentra en la obligación de tramitar la correspondiente licencia para realizar la construcción de un predio y que en atención a lo indicado, determinar si se puede o no realizar la construcción que para el presente caso vulnera la normatividad por lo que se le impone la papeleta de infracción administrativa Serie I N° 012637.

Asimismo, considerando lo informado por el Arq. William Roncal Pasco quien mediante el informe N° 166-2018-ARQ.WARP-OFyC-GSECOM/MPP, señala que la papeleta fue impuesta por la ocupación de un área común (pasaje de circulación) de todo un conjunto habitacional y que su aplicación es correcta dado que el área construida constituye como un área de circulación del conjunto habitacional los mismos que son intangibles; por lo que, no corresponde ampararse su recurso.

- Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo establecido en la Ordenanza Municipal y en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA** que:

Se debe declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JESUS LÓPEZ LÓPEZ**, mediante el Expediente N° 9553 de 03-03-2017, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 049-2017-OFyC-GSECOM/MPP con la cual se resuelve lo siguiente: "**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Descargo efectuado por el**

administrado Jesús López López mediante el expediente N° 2263 de fecha 13-01-2017 contra la Papeleta de Infracción cero doce mil seiscientos treinta y siete de fecha 12-01-2017, En consecuencia: **ARTÍCULO SEGUNDO.- Manténgase Subsistente** la imposición de la multa al administrado, por la comisión de la infracción **"Por construir y/o cercar aéreas de uso público (jardín público o de aislamiento, pasajes públicos, parques, etc.)"**, la cual está regulada en el código 01-039 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, SATP, la misma que establece el valor de UNA (01) UIT (Unidad Impositiva Tributaria) para la infracción administrativa atribuida, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I - número cero doce mil seiscientos treinta y siete de fecha uno de enero de dos mil diecisiete. **ARTÍCULO TERCERO.- APLICAR** al administrado la medida complementaria demolición de la edificación realizada en áreas verdes y de dominio público, sito en Conjunto Habitacional A-13 Dpto. 101 Piura amparado en el Art. 45° de la ordenanza municipal N° 125-00-CMPP. **ARTÍCULO CUARTO.-NOTIFIQUESE** al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP) Oficina de Secretaría General y al administrado en el domicilio real antes señalado, en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por ley." (SIC)"

En consecuencia, se debe **CONTINUAR** con el cobro de la multa impuesta con la Resolución Jefatural de Sanción N° 049-2017-OFyC-GSECOM/MPP, con la cual se resuelve **"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado** el Descargo efectuado por el administrado Jesús López López mediante el expediente N° 2263 de fecha 13-01-2017 contra la Papeleta de Infracción cero doce mil seiscientos treinta y siete de fecha 12-01-2017, En consecuencia: **ARTÍCULO SEGUNDO.- Manténgase Subsistente** la imposición de la multa al administrado, por la comisión de la infracción **"Por construir y/o cercar aéreas de uso público (jardín público o de aislamiento, pasajes públicos, parques, etc.)"**, la cual está regulada en el código 01-039 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, SATP, la misma que establece el valor de UNA (01) UIT (Unidad Impositiva Tributaria) para la infracción administrativa atribuida, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I - número cero doce mil seiscientos treinta y siete de fecha uno de enero de dos mil diecisiete. **ARTÍCULO TERCERO.- APLICAR** al administrado la medida complementaria demolición de la edificación realizada en áreas verdes y de dominio público, sito en Conjunto Habitacional A-13 Dpto. 101 Piura amparado en el Art. 45° de la ordenanza municipal N° 125-00-CMPP. **ARTÍCULO CUARTO.-NOTIFIQUESE** al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP) Oficina de Secretaría General y al administrado en el domicilio real antes señalado, en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por ley."

Se debe **DAR** por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 26 de Diciembre de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JESUS LÓPEZ LÓPEZ**, mediante el Expediente N° 9553 de 03 de Marzo de 2017, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 049-2017-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 14 de Febrero de 2017, con la cual se resuelve lo siguiente: **"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado** el Descargo efectuado por el administrado Jesús López López mediante el expediente N° 2263 de fecha 13-01-2017 contra la Papeleta de Infracción cero doce mil seiscientos treinta y siete de fecha 12-01-2017, En consecuencia: **ARTÍCULO SEGUNDO.- Manténgase Subsistente** la imposición de la multa al administrado, por la comisión de la infracción **"Por construir y/o cercar aéreas de uso público (jardín público o de aislamiento, pasajes públicos, parques, etc.)"**, la cual está regulada en el código 01-039 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, SATP, la misma que establece el valor de UNA (01) UIT (Unidad Impositiva Tributaria) para la infracción

administrativa atribuida, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I - número cero doce mil seiscientos treinta y siete de fecha uno de enero de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO TERCERO.- APLICAR al administrado la medida complementaria demolición de la edificación realizada en áreas verdes y de dominio público, sito en Conjunto Habitacional A-13 Dpto. 101 Piura amparado en el Art. 45° de la ordenanza municipal N° 125-00-CMPP.

ARTÍCULO CUARTO.-NOTIFIQUESE al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP) Oficina de Secretaría General y al administrado en el domicilio real antes señalado, en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por ley." (SIC)"

En consecuencia, se debe **CONTINUAR** con el cobro de la multa impuesta con la Resolución Jefatural de Sanción N° 049-2017-OFyC-GSECOM/MPP, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al interesado, y **COMUNIQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
[Handwritten Signature]
Dr. Oscar Raúl Miranda Martínez
ALCALDE